

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Villa General Belgrano, 26 de noviembre de 2014

RESOLUCIÓN C.A. N° 73/2014

VISTO: el Expte. C. M. N° 1083/2013 “BBVA Banco Francés S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada N° 4459/12 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la accionante en su presentación realiza una serie de consideraciones sobre la resolución impugnada expresando que al acto le falta fundamentación y carece de contenido suficiente en cuanto al requisito de motivación y de causa, en razón de que en algunos ítems del ajuste no se exhibe con suficiente claridad la exposición de los criterios técnico-jurídicos que sustentan la pretensión fiscal en tanto que en otros, se omite directamente la justificación de la causa que le diera lugar.

Que alega que los principios de legalidad y propiedad se ven afectados en tanto la interpretación que se postula es ajena al Código Fiscal local y al C.M., alterando el espíritu y equilibrio buscado por las distintas jurisdicciones al adherir al régimen del C.M.

Que manifiesta que la ARBA varía su criterio de asignación, utilizando uno nuevo y da como ejemplo las operaciones relacionadas entre entidades financieras y relacionadas con resultados por obligaciones negociables; en el primer caso, utiliza como criterio de asignación el lugar de la obtención de los fondos, y en el segundo utiliza el de aplicación de los fondos y todo eso conlleva en un total menoscabo de la seguridad jurídica.

Que advierte que no puede soslayarse que las impugnaciones responden a conceptos que BBVA atribuyó a la jurisdicción de la CABA y que la resolución que se apela pretende que se asignen por prorrateo a todas las jurisdicciones, único aspecto común en los cargos efectuados dado que la argumentación para justificar tal proceder varía al analizar una u otra cuenta. Que todo ello, según dice, implica el desconocimiento de la ARBA de la naturaleza del IIBB y las bases de distribución del ingreso dispuestas por el C.M. Cree que está equivocada la ARBA al considerar como cuestiones distintas al lugar de prestación y al lugar de realización del negocio. En el caso, y como ya fuera sostenido, los resultados reflejan operaciones efectuadas por la casa matriz, radicada en la CABA con otras entidades financieras radicadas en la misma jurisdicción y fueron asignados en función de la sucursal que genera la operatoria, la cual obviamente se encontraba radicada en la Ciudad de Buenos Aires.

Que apartarse de la realidad económica y jurídica de las operaciones constituye una arbitrariedad que descalifica la determinación practicada, pues lo relevante es el lugar donde se desarrollan las actividades y en este caso, se han desarrollado en la CABA, y por lo tanto, a esa jurisdicción se deben asignar dichos ingresos.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que solicita la aplicación del Protocolo Adicional y hace reserva del caso federal.

Que la Provincia en respuesta al traslado corrido oportunamente expresa que el contribuyente efectúa meras observaciones genéricas sin precisar ni individualizar las cuentas respecto de las cuales recaen los pretendidos agravios, extremo que hace que la jurisdicción se vea impedida de analizar la viabilidad del planteo efectuado y, en consecuencia, considera que el mismo resulta insuficiente e infundado.

Que al margen de ello, en su escrito se refiere a lo obrado por ella.

Que manifiesta que el ajuste obedece a dos causas: a través de la primera se impugnó el tratamiento conferido por la entidad a determinadas cuentas que no integran la base imponible bruta del Banco y por tanto, la sumatoria según los términos del inc. 1, del art. 27 del anexo de la RG N° 2/10; y por otro lado, se impugnaron determinadas cuentas cuyos ingresos el contribuyente atribuye exclusivamente a la CABA, siendo que corresponde su distribución entre todas las jurisdicciones donde el Banco cuenta con filial o casa habilitada.

Que según el Fisco, con respecto de esta última causal, debido a que la Entidad no ha procedido a reasignar los resultados de las cuentas, y la ARBA con la finalidad de distribuir los mismos entre las jurisdicciones correspondientes, según el art. 8° del CM, procedió a excluirlas de la sumatoria. Expresa que este procedimiento tuvo por finalidad determinar un parámetro de atribución, calculado en base a elementos ciertos proporcionados por la Entidad Financiera.

Que la ARBA dice que es improcedente atribuir ingresos a la jurisdicción donde la operación ha sido concertada, tal como parece sostener el contribuyente; interpretar que la concertación por sí misma autoriza la atribución de ingresos a la jurisdicción donde ella se produjo, no resulta apropiada, porque en realidad, según los antecedentes, la asignación realizada por el Fisco a las diversas jurisdicciones donde la Entidad posee filial se ajusta a derecho, ya que no es razonable efectuar la atribución exclusivamente a la jurisdicción donde se encuentra la sede central.

Que con respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, no se cumplen los requisitos que exige la R.G. N° 3/2007, especialmente, el Banco no ha acreditado la inducción a error provocado por algunos de los fiscos involucrados. Tampoco ha acreditado el Banco inspecciones disímiles o por lo menos no ha indicado en que punto, con exactitud, se contraponen estas actuaciones con las otras que invoca.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, es de destacar que las acciones interpuestas ante el Organismo en el marco del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral deben ser claras, concretas y fundadas, en las que el promotor de la acción debe exponer con claridad y precisión los agravios o perjuicios que le causa el acto impugnado, de tal manera que la contraparte sepa de qué debe defenderse.

Que por lo expuesto, en el caso, el BBVA Banco Francés S.A. no ha expuesto sus agravios contra la determinación realizada conforme a las exigencias normativas

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

como para que la presentación revista el carácter de una acción en los términos del art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral.

Que también cabe rechazar la pretensión de aplicación del Protocolo Adicional al no haberse cumplido los requisitos establecidos por la R.G. N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le comete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve**

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. N° 1083/2013 “BBVA Banco Francés S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el Banco referido contra la Disposición n° 4459/12 dictada por la ARBA, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**